

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 pras.
 Los demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al escribirse acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, cuando se pague los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en Madrid a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

TITULO PRIMERO

Constitución del Tribunal.

Artículo 1.º El Tribunal de Garantías Constitucionales creado por Ley de 14 de junio de 1933 constará ordinariamente de dos Secciones, que se ocuparán indistintamente de los asuntos de justicia y de amparo que les atribuye la referida Ley.

Cada una de estas Secciones será presidida por un Vicepresidente.

Artículo 2.º El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secreta-

rio general constituirán la Junta de gobierno interior.

Artículo 3.º Cada Vocal será sustituido por su respectivo suplente.

Los Vocales sólo serán sustituidos en los casos de licencia, enfermedad debidamente acreditada o vacante definitiva.

Artículo 4.º Los Vocales suplentes percibirán por cada día que sea necesaria su presencia en el Tribunal la cantidad de 100 pesetas en concepto de dietas, más los viáticos correspondientes.

Cuando actúen por vacante definitiva del propietario, percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

TITULO II

Facultades del Presidente, de los Presidentes de las Secciones y de la Junta de gobierno interior.

Artículo 5.º Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales.

2.º Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Junta de gobierno interior.

3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.

4.º Designar en caso de urgencia a los Vocales que hayan de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección.

5.º Decidir con voto de calidad los empates que se susciten en las votaciones de la Junta

de gobierno interior y de las vistas en discordia.

6.º Conceder licencia a los Vocales, auxiliares y subalternos del Tribunal, y comunicar al Gobierno las vacantes que ocurran.

7.º Dictar las medidas que sean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento del Tribunal y ejercitar todas las funciones que no estén atribuidas expresamente al Tribunal pleno, a las Secciones o a la Junta de gobierno interior.

8.º Conceder permisos y licencias a los miembros y demás personal del Tribunal con sujeción al Reglamento del régimen interior.

Artículo 6.º Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

1.º Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección.

2.º Adoptar las medidas que crean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que presidan, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

Artículo 7.º Corresponderá a la Junta de gobierno interior:

1.º Organizar y distribuir los servicios administrativos y subalternos del Tribunal.

2.º Designar los Vocales que hayan de constituir cada una de las Secciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Orgánica.

3.º Establecer el turno de vacaciones entre los Vocales del Tribunal y determinar o constituir, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar en dicho período.

TITULO III

Del funcionamiento del Tribunal.

Artículo 8.º Todas las demandas y reclamaciones que se formulen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales se presentarán en la Secretaría general, donde serán registradas y numeradas.

El Secretario general, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de cualquier escrito, dará cuenta del mismo al Presidente del Tribunal, a fin de que este acuerde el reparto a la Sección que corresponda.

El Presidente del Tribunal turnará todas las demandas y reclamaciones entre las diferentes Secciones, observando para ello lo dispuesto en el apartado b) del artículo 20 de la ley Orgánica y procurando que la distribución sea equitativa.

TITULO IV

Del Tribunal pleno.

Artículo 9.º Cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales se constituya en pleno, se ajustará a lo que especialmente prescribe la ley en cada caso.

Para las reuniones del Pleno serán citados por orden del Presidente todos los Vocales con antelación bastante para que puedan concurrir. No podrán estar presentes en las discusiones

y votaciones los que tuvieren interés personal en el asunto de que se trate.

Corresponderá al Pleno la constitución de nuevas Secciones del Tribunal, siempre que el número de asuntos lo hiciera necesario o circunstancias de cualquier otra índole lo aconsejaren.

Artículo 10. Los asuntos que se lleven al Tribunal en Pleno irán preparados con informe escrito del Vocal Ponente.

La discusión versará sobre el dictamen escrito del Ponente.

TITULO V

De las Secciones.

Artículo 11. En cada asunto que se ventile ante las Secciones del Tribunal de Garantías Constitucionales habrá un Vocal Ponente.

Turnarán en este cargo todos los Vocales de la Sección a excepción del que la presida.

Artículo 12. La vista de los asuntos de que conozca el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituido en Pleno o en Secciones, se hará en audiencia pública.

Se observará para ello lo dispuesto en la Ley de 14 de junio de 1933, y con carácter supletorio en los artículos 649 y 666 de la ley orgánica del Poder judicial.

Artículo 13. Antes de la vista de cada asunto el Secretario a quien corresponda formará nota suficientemente explicativa del mismo, que entregará a cada uno de los Vocales.

Concluida la vista de cada asunto, cualquiera de los Vocales podrá pedir los autos para examinarlos.

Artículo 14. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre a puerta cerrada.

El Ponente someterá a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Votará primero el Ponente y después de él todos los Vocales por orden alfabético de apellidos. El que presida votará el último.

Artículo 15. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere mayor número.

Cuando después de fallado un asunto se imposibilitare algún Vocal de los que votaren y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firme y después las palabras «Votó en Sala y no pudo firmar».

Artículo 16. Cuando después de la vista y antes de la votación algún Vocal se imposibilitare y no pudiese asistir a la votación, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente de la Sección o al del Tribunal en su caso.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiese votar ni aun

de este modo, se votará el asunto por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando les correspondiera cesar por cualquier causa a cualquiera de los Vocales, votará los asuntos a cuya vista hubiere asistido y aún no se hubiese fallado.

Empezada la votación de una sentencia no podrá interrumpirse, sino por algún impedimento [insuperable].

Artículo 17. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes en el libro de votos reservados.

En las certificaciones o testimonios de la sentencia no se insertarán los votos particulares.

Artículo 18. Las sentencias se firmarán por todos los Vocales no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hayan acordado.

Las Secciones o el Tribunal en pleno no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro o suplir cualquier omisión que contengan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte.

TITULO VI

De las vistas en discordia.

Artículo 19. Cuando en la votación de una sentencia, auto o providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse o sobre la decisión que haya de dictarse, volverá a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con asistencia del Presidente del Tribunal o con la del Presidente de la Sección, en el caso de que ésta hubiese sido presidida por el Presidente del Tribunal.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia.

Los Vocales discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiere causado la discordia, los puntos en que se conviniere y aquellos en que desintieren. Se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere conformidad.

Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia no se reuñiere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordantes, se procederá a nuevo escrutinio, poniéndose solamente a votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Artículo 21. En las sentencias que pronun-

ciare el Tribunal de Garantías en Pleno, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los hechos o fundamentos de derecho que no reúnan la mayoría absoluta de votos.

TITULO VII

Vacaciones y licencias.

Artículo 22. El Tribunal de Garantías Constitucionales vacará todos los días que vaquen los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los días a que el mismo se refiere serán hábiles para las actuaciones del sumario en las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otros asuntos en que haya urgencia.

Se estimarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grave a los intereses nacionales, a los procesados o a la buena administración de justicia.

Artículo 23. El Tribunal de Garantías Constitucionales vacará, además de los días indicados en el artículo anterior, desde el 10 de julio al 10 de septiembre de cada año.

Durante este período funcionará una sola Sección, que se denominará de Vacaciones.

Artículo 24. La Sección de Vacaciones asumirá todas las atribuciones del Tribunal, pero sólo despachará los asuntos que tengan carácter de urgencia.

Se reputarán urgentes:

- 1.º Los recursos de amparo.
- 2.º La sustanciación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal hasta que se encuentren en estado de vista.
- 3.º Los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al constituirse la Sala de Vacaciones.

TITULO VIII

De la apertura del Tribunal.

Artículo 25. El día 10 de septiembre de cada año, o cuando éste fuera festivo, en el siguiente, se verificará la solemne apertura del Tribunal de Garantías Constitucionales. A este acto asistirán todos los Vocales propietarios y suplentes del Tribunal, y Secretarios y Oficiales del mismo.

Serán invitados las Cortes, el Gobierno y el Tribunal Supremo, así como el Fiscal general de la República.

Artículo 26. El Presidente del Tribunal leerá el discurso inaugural.

El Secretario general leerá una Memoria de los trabajos ejecutados por el Tribunal durante el año anterior.

Concluida la lectura, el Presidente declarará abierto el Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO IX

De los Auxiliares del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 27. Constituyen el personal del Tribunal de Garantías:

- 1.º El Secretario general.
- 2.º Los Secretarios de Secciones.
- 3.º Los Oficiales letrados.
- 4.º Los Oficiales administrativos.
- 5.º Los Taquígrafos mecanógrafos.
- 6.º Los subalternos.

Artículo 28. Corresponde al Secretario general y Secretarios de Sección en sus funciones respectivas:

- 1.º Ordenar el procedimiento dictando providencias de mera tramitación contra las cuales podrá reclamarse ante el Tribunal.
- 2.º Auxiliar al Tribunal y a las Secciones y Ponencias; redactando los extractos, notas y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquéllos y sirvan de resultados o antecedentes de hecho de las resoluciones fundadas.
- 3.º Dar fe de toda clase de actuaciones.
- 4.º Custodiar la documentación oficial.
- 5.º Dar cuenta al Pleno o las Secciones de cuantas peticiones formulen las partes y exijan una resolución fundada, haciendo constar por diligencias cualquier irregularidad formal que se observe.
- 6.º Comunicarse con las partes o sus representantes.
- 7.º Llevar los libros que determine el Reglamento de régimen interior.

TITULO X

Nombramiento, promesa y posesión de los miembros del Tribunal y de sus Auxiliares.

Artículo 29. Los nombramientos de Presidente, Vicepresidente, Vocales, Vocales suplentes y Secretarios del Tribunal se formalizarán por Decreto refrendado por el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 30. El nombramiento de Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales, que requerirá en el interesado el título de Licenciado en Derecho, se hará por libre designación del Presidente del Consejo de Ministros.

Las designaciones de Secretarios de Sección, Oficiales letrados, Oficiales administrativos y Taquimecanógrafos se harán por el Tribunal de Garantías en la forma que determine el Reglamento de régimen interior.

Los nombramientos de Oficiales letrados se formalizarán por Orden suscrita por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los de los demás Auxiliares y subalternos los extenderá el Presidente de dicho Tribunal.

Artículo 31. El Gobierno remitirá los nombramientos del Presidente, Vicepresidentes, Vocales, Vocales suplentes, Secretarios y Oficiales del Tribunal al Presidente de este Organismo.

Artículo 32. Todos los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, así como los Auxiliares y subalternos, se presentarán a prometer sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos.

El que no se presentare en dicho término se entenderá que renuncia a su cargo, a no justificar documentalente, a juicio de la Junta de Gobierno interior, su imposibilidad para verificarlo. A los que justificaren esta imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

Artículo 33. La fórmula de la promesa que han de prestar, tanto el presidente y Vicepresidente, como los Vocales, Secretarios y demás Auxiliares y subalternos, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la República.

Administrar recta, cumplida e imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Artículo 34. Todas las personas a que se refieren el artículo anterior tomarán posesión en el acto de prestar promesa.

TITULO XI

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 35. Los Vocales, Secretarios, Auxiliares y subalternos del Tribunal de Garantías Constitucionales, serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico o al respeto y consideración debidos al Tribunal.

2.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro del Tribunal.

Artículo 36. Las correcciones que podrán imponerse a las personas enumeradas en el artículo anterior, serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa hasta 1.000 pesetas.

Suspensión con privación de sueldo por tiempo máximo de seis meses.

Destitución.

Artículo 37. Las correcciones de advertencia y apercibimiento serán impuestas por el Presidente del Tribunal o por los Presidentes de Sección cuando la falta se hubiere cometido en la Sección que presidan.

La corrección de multa se impondrá siempre por la Junta de Gobierno interior, con audiencia del interesado yalzada ante el Pleno.

Las correcciones de suspensión y destitución se impondrán por el Tribunal Pleno, previo expediente en el que será oído siempre el interesado.

Disposiciones adicionales.

Primera. El Tribunal de Garantías Constitucionales se establecerá en el local que las Cortes o el Gobierno faciliten para este fin.

Segunda. A los efectos administrativos, el Tribunal de Garantías Constitucionales consti-

tuirá la Sección sexta de las obligaciones generales del Estado en los presupuestos de gastos.

Tercera. El Tribunal formará cada año el presupuesto de este organismo, que remitirá al Ministerio de Hacienda para su aprobación por el Consejo de Ministros y presentación a las Cortes.

Cuarta. El Pleno del Tribunal redactará el Reglamento de régimen interior del Alto Cuerpo.

Disposición transitoria.

El Presidente del Tribunal y los Vocales parlamentarios, nombrados por primera vez, se entenderán posesionados desde la fecha de su elección por las Cortes Constituyentes, conforme al principio consignado en el apartado 2.º del artículo 9.º, en relación con el apartado a) del artículo 5.º de la ley Orgánica.

Madrid, 8 de diciembre de 1933.—Aprobado por S. E.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

(Gaceta 9 diciembre 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Alianza de Labradores, de Sobradiel (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de noviembre de 1933.—Cirilo del Río.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 11 diciembre 1933).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

La función consultiva de los servicios de Obras públicas cumple bien y satisfactoriamente su cometido con los Consejos creados de caminos, Puertos, Ferrocarriles y Aguas, que estudian e informan todos los expedientes de sus respectivas especialidades; pero, por el contrario, resulta deficiente la función inspectora, que tiene importancia grande por la cuantía de los intereses encomendados a las Jefaturas provinciales, ma-

por hoy día por la delegación de atribuciones recientemente decretada.

La reducción del número de Inspectores en los nuevos Consejos, en relación con el fijado en el disuelto Consejo de Obras públicas, aumenta el trabajo que pesa sobre los Consejeros Inspectores y dificulta la inspección constante y eficaz de los servicios, por lo que se propone la creación de ocho Inspecciones regionales. El número total de inspectores en los actuales Consejos es de 18, y en el antiguo de 26; no se altera, por tanto, el número de Inspectores del Cuerpo de Caminos que figura en el presupuesto aprobado, y se mejoran los servicios notablemente.

En atención a las precedentes consideraciones, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se organizan ocho Inspecciones regionales, que serán servidas por un Inspector auxiliado por el personal de las Jefaturas que inspecciona, con residencia en la capital correspondiente a una de las Jefaturas o servicios que comprenda.

2.º La función del Inspector se extenderá al servicio que se le asigne, con las atribuciones que conceden los Reglamentos y disposiciones vigentes.

3.º Las Inspecciones regionales serán: dos para puertos; una comprenderá todos los puertos del Mediterráneo y otra los del Atlántico y Cantábrico. Dos serán las afectas a los servicios hidráulicos: una abarcará las cuencas que viertan sus aguas al Mediterráneo y otra las que viertan al Atlántico y Cantábrico. Tres para las Jefaturas de Obras públicas, que se agruparán en la siguiente forma: Galicia, Asturias, Castilla la Vieja, León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid y Guadalajara. Otro Inspector abarcará Aragón, Cataluña, Valencia, Castellón, Alicante, Cuenca, Murcia y Albacete; y el tercero: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Extremadura y Andalucía, y una Inspección para todos los servicios de Obras públicas en Canarias, con residencia en Las Palmas o Santa Cruz de Tenerife.

4.º Estos Inspectores regionales serán Vocales natos de los respectivos Consejos, de su especialidad, considerándose en este número incluidos en las plantillas de cada Consejo. Los Consejeros Inspectores de los respectivos Consejos podrán ejercer la función inspectora de los servicios cuando lo estime necesario para redactar las ponencias de los expedientes que han de resolver aquéllos, y cuando lo ordene la superioridad.

5.º Estos Inspectores tendrán un complemento de sueldo igual al de los Consejeros y las dietas e indemnizaciones que determinan las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

6.º En el plazo de un mes se redactará por la Junta Superior correspondiente un Reglamento para el funcionamiento de estas Inspecciones regionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de octubre de 1933.—Rafael Guerra del Río.

Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta 10 diciembre 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6 769.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, telegráficamente, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. E. al recibo este telegrama publicar en BOLETIN OFICIAL esa provincia y notificar a D. Martín Bel Serrano, Abogado de esa vecindad y Representante de la S. A. Radio Aragón, habérsele concedido tres días audiencia para que pueda aportar cuantas alegaciones o documentos crea convenientes en expediente multa quinientas pesetas impuesta por V. E. a citada entidad; debiendo ese Gobierno civil inmediatamente transcurrido plazo remitir con toda urgencia a este Ministerio documentación presentada, o en su caso manifestar que no se han presentado nuevos documentos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1933.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

Núm. 6.722.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

El Ayuntamiento, en sesión de 1.º de los corrientes, acordó la imposición de una contribución especial para subvenir a los gastos originados por la instalación del pavimento de aceras y arroyo de la calle del Conde de Aranda (tramo comprendido entre Ramón y Cajal y Santa Inés), conforme a lo dispuesto en los artículos 316, número 2 y 332, del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 357 del referido Estatuto, queda expuesto el expediente al público en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del expresado plazo y de siete días más las reclamaciones que consideren pertinentes.

Zaragoza, 8 de diciembre de 1933.—El Alcalde-Presidente, F. Martínez.

Núm. 6.725.

Consejo provincial de 1.ª Enseñanza de Zaragoza.

Con objeto de que las Escuelas Nacionales, que por cualquier causa queden vacantes, estén el menor tiempo posible sin Maestros, y para evitar el consiguiente perjuicio que por tal motivo se ocasiona a la Enseñanza, se recuerda a los señores Presidentes y Secretarios de los Consejos locales de 1.ª Enseñanza, la obligación que tienen de comunicar con la mayor urgencia a este Consejo provincial, al mismo tiempo que lo hagan a la Inspección y Sección Administrativa de primera Enseñanza, el cese y toma de posesión de los Maestros propietarios, interinos y sustitutos.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1933.—El Presidente, Ricardo Mancho.

Sres. Presidentes y Secretarios de los Consejos locales de primera Enseñanza de la provincia.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

6.718.— Alborge

Expedientes de transferencias de crédito.

6.719.— Fayón

6.734.— Mainar

6.736.— Villalba de Perejil

6.743.— Cabañas de Ebro

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

6.749.— Pozuel de Ariza

Padrón de cédulas personales.

6.742.— Nonaspe

6.746.— Santed

Padrón de edificios y solares.

6.739.— Urriés

Padrón de vehículos con motor mecánico.

6.739.— Urriés

Prórroga de presupuesto.

6.737.— Bulbiente

Presupuesto ordinario.

6.717.— Biel

6.727.— Sestrica

6.734.— Mainar

6.738.— Añón

6.739.— Urriés

6.740.— Puebla de Albornón

6.746.— Santed

6.749.— Pozuel de Ariza

6.743.— Cabañas de Ebro

Caspé. N.º 6.758.

Aprobado por la mancomunidad de pueblos del partido judicial de Caspé el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para atender a las cargas de Justicia durante el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público, por término reglamentario de quince días, a efectos de reclamaciones, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Caspé, a 13 de diciembre de 1933.—El Alcalde presidente, José Cetina.

Las Pedrosas. N.º 6.729.

D. Jesús Bosque Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Pedrosas;

Hago saber: Que acordado transferir, mediante subasta, la exacción del arbitrio sobre carnes que sacrifiquen en el matadero público durante el año próximo de 1934, se hace público, a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que en el plazo de diez días puedan presentarse reclamaciones pertinentes; de no presentarse reclamación alguna, o resueltas éstas, la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del actual, a las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y como base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría y tipo de 800 pesetas; advirtiendo que no se celebrará segunda subasta, y de no haber proposición se llevará por administración.

Para tomar parte en la subasta, las proposiciones se ajustarán al modelo que se acompaña, con la cédula personal y resguardo que acredite haber consignado el depósito de 5 por 100 del tipo de tasación.

Modelo de proposición:

D. ..., vecino ..., enterado del pliego de condiciones para la contratación del arbitrio ..., durante el año 1934, se comprometo a prestar el servicio con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad (en letra pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Las Pedrosas, 11 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Jesús Bosque.

Mozota. N.º 6.728.

Las subastas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y derechos del matadero público, año 1934, tendrán lugar en la Casa Consistorial, el día 24 de los corrientes, horas diez y once, con arreglo a los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría municipal; si en dicha subasta no hay postores, se celebrará la segunda el día 30 mes en curso, a las mismas horas y con iguales condiciones, y, si también resulta sin postor, el Ayuntamiento se reserva el derecho del importe a cobrarlo por administración.

Mozota, 8 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Florentino Benito.

Pina de Ebro. N.º 6.720.

El pliego de condiciones por el que se llevará a cabo la subasta para el arriendo de los diferentes aprovechamientos de la mejana de

«Los Nidos», se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por espacio de cinco días, a fin de que durante ese período pueda enterarse todo el que lo desee y hacer las reclamaciones convenientes.

Pina de Ebro, 11 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Vicente Zumeta.

Pradilla de Ebro. N.º 6.747.

El día 24 del actual tendrán lugar, en esta Sala Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas del arbitrio de macelo y pesas y medidas para el año 1934, y horas de las diez y once de su mañana, respectivamente, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría hasta el día de la subasta. Si en dicho día no hubiera postores, se celebrarán las segundas el día veintiocho, a las mismas horas y en las mismas condiciones.

Pradilla de Ebro, 12 de diciembre de 1933.—El Alcalde, H. Lafuente.

Torrijo de la Cañada. N.º 6.765.

El día 17 del mes actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el próximo año de mil novecientos treinta y cuatro, bajo el tipo en alza de dos mil quinientas pesetas, y se llevará a efecto con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si el día señalado no hubiese ningún postor, se celebrará segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, el día 24 del corriente, a la misma hora y con sujeción al mismo pliego de condiciones.

Durante los días 24 al 30, ambos inclusive, del mes actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la cobranza, en período voluntario, del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, durante las horas de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde.

En los mismos días y horas podrán satisfacer los contribuyentes los atrasos o descubiertos que tengan de trimestres anteriores, satisfaciendo los recargos establecidos.

Torrijo de la Cañada, a 12 de diciembre de 1933.—El Alcalde en funciones, Aquilino Cid.

Velilla de Jiloca. N.º 6.741.

El día 24 del corriente, a las once horas, tendrá lugar, en la Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para 1934, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De no adjudicarse en esta subasta, se celebrará otra segunda el día 31 del actual, a la misma hora y en el mismo local, con el diez por ciento de rebaja.

Velilla de Jiloca, 12 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Manuel Morales.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.745.

Calatayud.

Cédula de notificación.

En juicio verbal instado por Carmen Jimeno Blas, contra la herencia yacente de María Rosario Gormaz Ibarra, se dictó, hoy, sentencia condenando a ésta en rebeldía, a pagar a aquélla, en el acto, las mil pesetas reclamadas, intereses del siete por ciento y costas y gastos del juicio.

Y para que sirva de notificación a dicha herencia yacente, expido la presente, para insertarla en el BOLETIN, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Vicente Perales.—V.º B.º—El Juez municipal, Césareo Lassa.

Pedrola.

D. Manuel González Balaguer, Juez municipal de Podrola;

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal que luego se mencionarán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor que sigue:

Sentencia.—En la villa de Pedrola, a once de diciembre de mil novecientos treinta y tres. El señor Juez municipal, D. Manuel González Balaguer, ha examinado los autos de juicio verbal civil seguidos en rebeldía, a instancia de doña Olimpia Pardo Lanuza, propietaria de la razón comercial «Viuda e hijos de Antonio Usón», representada por D. Abdón Ibáñez Ibáñez, en concepto de mandatario, mayor de edad, casado, empleado, ambos vecinos de Zaragoza, contra D. Isaías García, cuyo actual paradero se desconoce, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Isaías García, cuyo actual paradero se desconoce, a que una vez firme esta resolución satisfaga a la actora D.ª Olimpia Pardo Lanuza, de Zaragoza, a quien su legítimo derecho represente, la cantidad de mil pesetas que es en deberla, con expresa imposición de costas al mismo; ratificando a la vez el embargo preventivo practicado sobre bienes de la propiedad del referido demandado Sr. García, según aparece en diligencia practicada en treinta de noviembre último.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel González.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el desconocido paradero del interesado D. Isaías García, a quien le servirá de notificación, libro el presente en Pedrola a once de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel González.—P. S. M., Santiago Ertega.

Núm. 6.768.

Sigüés.

D. Eusebio Giménez Gracia, Juez municipal de este pueblo de Sigüés, y designado por la Excma. Audiencia provincial, en fecha 22 de abril último, para conocer en juicio verbal civil por haberse inhibido el de Salvatierra de Esca, instado en dicho Juzgado por el señor Presidente de la Sociedad La Benéfica, contra don Alejandro Hualde Escuer, sobre pago de 16'10 pesetas como principal, más 40 por las costas que se calculan causadas en el mismo hasta su terminación, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, por anulación de la primera celebrada en 14 de agosto último, la finca propiedad de D. Alejandro Hualde, denominada corral embargado, sito en el pueblo de Salvatierra, y es el siguiente:

Un corral, sito en el mencionado pueblo de Salvatierra y en calle de Jesús, de unos veinte metros cuadrados, y linda por derecha con calle de Jesús, izquierda camino y espalda con corral de Pedro Pérez: su valor, según tasación pericial, cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado de Sigüés el día trece de enero próximo, a las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la Casa de la Villa, plaza de la carretera; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán exhibir la cédula personal corriente y consignar en la mesa del Juzgado cantidad igual al diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad referentes a la mencionada finca:

Dado en Sigüés a trece de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Eusebio Giménez.—Ante mi: el Secretario, Miguel Palacián.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.744.

Comunidad de Regantes de Cabañas de Ebro.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de las Ordenanzas que rigen esta Comunidad, se convoca por la presente a todos los regantes que la componen, a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en primera convocatoria el día 31 de diciembre en curso, a las diez horas de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, al objeto de dar cumplimiento a lo que el artículo 51 de las citadas Ordenanzas prescribe.

Preveniéndose que, si por falta de asistencia hubiera de suspenderse, se celebrará al siguiente domingo, día 7 de enero del año próximo, sin volver a citar y adoptándose los acuerdos con el número de regantes que asistan.

Cabañas de Ebro, a 12 de diciembre de 1933.
El Presidente de la Comunidad, Esteban Bellé.